



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE
TOLIMÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO QUE DETERMINA
LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE
SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS
INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLIMÁN, REGISTRADAS POR LA
CANDIDATURA COMÚN ENTRE LOS
PARTIDOS MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

ASUNTO: Se notifica la resolución del Consejo
Municipal de Toluán IEEQ/CMTM/R/013/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En Toluán, Querétaro, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52, 56 fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 82 fracción III, 86 fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Toluán **NOTIFICA** la **Resolución del Consejo Municipal de Toluán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de sustitución de las candidaturas integrantes de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Toluán, registradas por la candidatura común entre los partidos Morena y Partido del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024**, mismo que consta de veintisiete fojas útiles. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.** --

Licda. María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Toluán.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Toluán



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/003/24

PARTIDO POLÍTICO: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.¹

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de sustitución de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional registradas por el partido político Morena y Partido del Trabajo en Candidatura Común, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.
II. En cuanto a las autoridades:	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Toluimán con sede en Toluimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html , para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

Partidos Políticos:	Partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, que postulan en candidatura común.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de sustitución de candidaturas, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Sustitución:	Solicitud de sustitución de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000082 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en “La Sombra de Arteaga” la Ley Electoral,² que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.³

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

² Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

³ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

- a) IEEQ/CG/A/036/23.⁴ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
- b) IEEQ/CG/A/037/23.⁵ Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
- c) IEEQ/CG/A/038/23.⁶ Lineamientos de paridad y sus anexos.
- d) IEEQ/CG/A/054/23.⁷ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

- a) IEEQ/CG/A/040/23.⁸ Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
- b) IEEQ/CG/A/041/23.⁹ Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
- c) IEEQ/CG/A/042/23.¹⁰ Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,¹¹ por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,¹² mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24¹³ relativo al

⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

⁶ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.

⁸ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

¹⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf

¹¹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf

¹² Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24¹⁴ mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de sustitución de candidaturas.

I. Resolución sobre la procedencia de registro de candidaturas. El catorce de abril el Consejo aprobó la resolución IEEQ/CMTM/R/003/24 24 mediante la cual determinó procedente el registro (en candidatura común) de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, Querétaro, presentada por los Partidos Políticos Morena y Partido del Trabajo para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

Presidencia Municipal
LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ Lore Mujer
Sindicatura

¹⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

Propietario		Suplente
OLGA OLIVIA CAMACHO FLORES Mujer	1	JUANA RESENDIZ REYES Mujer
GABRIEL BALTAZAR DE SANTIAGO Hombre	2	LORENA FLORES RODRIGUEZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
ESTELA LUNA LUNA Mujer - Indígena	1	CECILIA DE SANTIAGO MARTINEZ Mujer - Indígena
JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ Hombre	2	ERIKA DE SANTIAGO DONDIEGO Mujer
MA. GUADALUPE GUDIÑO RESENDIZ Mujer - Indígena	3	ANGELICA GUDIÑO VALENCIA Mujer - Indígena
MARIA CONCEPCION RAMOS GARCIA Mujer - Adulto Joven	4	NAYELI KAIREN PAZ GUERRERO Mujer - Adulto Joven

II. Renuncia. El veinticinco de abril se recibieron escritos en la Oficialía de Partes del Consejo por parte de José Antonio Pérez Jiménez, quien manifestó su renuncia al cargo de Regiduría 2 propietario de Mayoría Relativa Lorena Flores Rodríguez, quien manifestó su renuncia al cargo de Sindicatura suplente 2. Dichos escritos fueron ratificados por las personas candidatas el veinticinco de abril, tal como consta en las fojas trescientos once y trescientos doce, trescientos quince y trescientos dieciséis del expediente en que se actúa.

III. Vista al Partido Político. El veintiséis de abril se dio vista al Partido Político, respecto de las renunciaciones y su ratificación por parte de distintas candidaturas en la planilla de Ayuntamiento, del a fin de que procediera, en su caso, a la sustitución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

IV. Solicitud de sustitución: El **veintisiete** de abril las personas solicitantes presentaron solicitud de sustitución de las candidaturas a los cargos de sindicatura dos suplente y regiduría de mayoría relativa 2 propietaria en la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, a la cual adjuntaron diversa documentación. La solicitud de sustitución fue realizada en los términos siguientes:

Cargo	Candidatura sustituida	Persona que sustituye
Sindicatura 2 suplente.	Lorena Flores Rodríguez	Maricela Irineo catillo
Regiduría mayoría relativa 2 propietaria.	José Antonio Pérez Jiménez	José Miguel Catillo Santos

V. Proveído de recepción y reserva. El veintiocho de abril se emitió el proveído por el cual se admitió la solicitud de sustitución presentada por las personas solicitantes, se ordenó llevar a cabo análisis correspondiente de la documentación presentada por el Partido Político Morena y Partido del Trabajo y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

VI. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1405/24, que a través de los similares SE/1061/24 y SE/1062 y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio CJ-IEEQ-01-24, suscrito por el Secretario Técnico del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- b) Oficio TEEQ/CJEJ/25/24, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

Asimismo, en fecha veintiocho de abril, mediante la circular No. 78/2024 recibida de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos en la dirección de correo electrónico st.toliman@ieeq.mx, informa sobre el oficio SE/1427/24, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió vía electrónica al Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro con el listado de los nombres de las personas que presentaron solicitud de sustitución de candidaturas, en cumplimiento al Convenio Específico de Colaboración, Coordinación y Apoyo Interinstitucional PJ-DJ-32/2023, recibiendo respuesta en la misma fecha mediante el similar CJ-IEEQ/06/2024 suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en su calidad de enlace interinstitucional.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de renunciaciones y solicitudes de sustituciones de candidaturas, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 204 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las



formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Sustitución de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

- I. La preparación de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro, sustitución y cancelación de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

13. El diverso 206,¹⁵ párrafo IV, de la Ley Electoral indica prevé los supuestos de sustitución de candidaturas, las cuales únicamente procederán por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución judicial.

14. Por lo que se refiere la sustitución por renuncia, la Ley Electoral en su artículo 206 párrafo V, señala que esta procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores a la elección, plazo que de acuerdo con el calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23, concluyó el veintisiete de abril.

15. Ahora bien, lo establecido en el artículo 206 párrafo V, de la Ley Electoral no debe ser entendido como una restricción al derecho de renunciar de alguna persona porque ninguna persona puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre y cuando exista la voluntad libre y auténtica,¹⁵ por lo que en principio las renunciaciones que fueron presentadas y ratificadas conforme a derecho, surtiendo plenos efectos jurídicos.

16. Mas aun, atendiendo al principio pro-persona debe entenderse que cada que se acuerde favorablemente la renuncia de una candidatura, se debe permitir al partido político o candidatura independiente que la postula su sustitución, ya que de lo contrario

¹⁵ SUP-JRC-584/2015 p. 59, en el que se sostiene "En ese entendido, ningún ciudadano puede ser presionado para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; lo cual implica que ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado por un partido político, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre, que exista voluntad libre y auténtica."



se violarían los derechos político-electorales de los demás integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de representación proporcional, así como del partido.¹⁶

TERCERO. Análisis de la solicitud de sustitución.

17. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171, 205 de la Ley Electoral, 7, 10 y 39 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	Fundamentación		Cumple o no cumple	Justificación
	Artículos	Requisitos		
Requisitos de la solicitud de sustitución. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán cubrir los mismos requisitos que la solicitud de registro de candidaturas:				
1.	a) Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. b) Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietario de mayoría relativa, mediante la cual manifestaron que “el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político”.	
2.	a) Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las	Sí cumple	Cumple en virtud de que de la solicitud de sustitución se advierte que la misma señala la candidatura común de los datos personales de las candidaturas a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría	

¹⁶ Este criterio se encuentra señalado en la sentencia SM-JDC-504/2015 y acumulado, SM-JDC-0497-2015, SUP-JDC-1589/2007 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

	<i>postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.</i> b) <i>Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.</i>		relativa y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	a) <i>Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.</i>	Sí cumple	Cumple en virtud de que la solicitud de sustitución se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Julio Cesar León Trujillo y Valeria Flores Gauna quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del oficio REPMORENAINE-349/2024 Comisionada Política Nacional en el Estado de Querétaro.
4.	a) <i>Artículo 206 quinto párrafo de la Ley Electoral. En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.¹⁷</i>	Sí cumple	La solicitud de sustitución fue presentada el veintiséis y veintisiete de abril, como se advierte de la solicitud de sustitución por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de sustitución de las candidaturas a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	a) <i>Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número</i>	Sí cumple	Como se advierte de la solicitud de sustitución, las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada

¹⁷ El plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia venció el 27 de abril, de acuerdo con el calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23. Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

		de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.		regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
		Requisitos de elegibilidad. En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulan a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:		
6.	Fracción I	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Sí cumple	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa.
7.	Fracción II	Estar inscrita en el padrón electoral.	Sí cumple	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	Fracción III	Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.	Sí cumple	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de sustitución consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Toluimán, de cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de sustitución, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	Fracción IV	No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." ¹⁸
10.	Fracción V	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. (...) Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."¹⁹

¹⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.

¹⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

		<i>referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.</i>		
11.	Fracción VI	<i>No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.</i>	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."²⁰
12.	Fracción VII	<i>No ser ministro o ministra de algún culto religioso.</i>	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."²¹

²⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos>.

²¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos>.



8 de 8 contra la violencia. En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:				
13.	Fracciones VIII y IX	VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género. No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos: a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.	Si cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de sustitución se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."²² Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ/IEEQ/01/2024, TJA/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas solicitantes a los cargos de Sindicatura 2 suplente y regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa.

²² Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales. c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias. Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.		
SNR. En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:				
14.	Segundo párrafo	Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.	Sí cumple	Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas solicitantes a regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa en su carácter de propietaria, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.



15. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

16. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

15. El artículo 206 párrafo primero de la Ley Electoral señala que para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros, así como las disposiciones aplicables en materia de paridad.

16. Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo 206 de la Ley Electoral establece que podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por el género masculino.

17. En ese sentido, se tiene que la solicitud de sustitución de candidaturas se realizó en los términos siguientes:

Para la integración de la planilla de mayoría relativa:

Cargo		Candidatura sustituida	Género	Candidatura sustituta	Género
Sindicatura suplente.	2	Lorena Flores Rodríguez	Femenino	Maricela Irineo Castillo	Femenino
Regiduría propietaria por el principio de mayoría relativa.	2	José Antonio Pérez Jiménez	Masculino	José Miguel Castillo Santos	Masculino

Integración de las fórmulas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

18. Así, las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

19. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que con la sustitución de las candidaturas a los cargos de Sindicatura 2 suplente y Regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa, que la integran, en virtud de que las seis formulas; cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, así como dos fórmulas mixtas compuestas por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer, respectivamente.

20. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

21. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

22. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que con la sustitución de las candidaturas a los cargos de Sindicatura 2 suplente y Regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las siete fórmulas que integra la planilla.

23. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

24. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

25. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido Morena en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

26. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

27. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

28. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

29. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

30. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cinco se encuentran encabezadas por mujeres.

31. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integradas por hombres.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

32. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

33. En ese tenor, de las postulaciones y sustituciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	Número de hombres propietarios
Planilla de ayuntamiento	
5	2
Lista de regidurías de representación proporcional	
2	1

34. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

35. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

36. Por su parte el artículo 40 de lo Lineamientos de registro de candidaturas señala que cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

37. Tomando en consideración que la solicitud de sustitución no versó sobre la fórmula de candidaturas de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria postulada por el Partido Político, es dable decir que se cumple la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

38. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de sustitución de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el la circular No. 77/2024 recibida en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos en el correo electrónico institucional st.toliman@ieeq.mx, el veintiocho de abril del presente año.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de sustitución.

39. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que las personas sustitutas que conforman la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de sustitución como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

40. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de sustitución respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

41. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

42. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

43. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

44. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Toluca.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

45. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

46. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de candidaturas presentada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo en candidatura común, respecto de la planilla para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, Querétaro, por lo que la misma queda integrada de la siguiente manera:

Presidencia Municipal		
LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ		
Lore Mujer		
Sindicatura		
Propietario		Suplente
OLGA OLIVIA CAMACHO FLORES Mujer	1	JUANA RESENDIZ REYES Mujer
GABRIEL BALTAZAR DE SANTIAGO Hombre	2	MARICELA IRINEO CASTILLO Mujer



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
ESTELA LUNA LUNA Mujer - Indígena	1	CECILIA DE SANTIAGO MARTINEZ Mujer - Indígena
JOSE MIGUEL CASTILLO SANTOS Hombre	2	ERIKA DE SANTIAGO DONDIEGO Mujer
MA. GUADALUPE GUDIÑO RESENDIZ Mujer - Indígena	3	ANGELICA GUDIÑO VALENCIA Mujer - Indígena
MARIA CONCEPCION RAMOS GARCIA Mujer - Adulto Joven	4	NAYELI KAIREN PAZ GUERRERO Mujer - Adulto Joven

SEGUNDO. En lo que respecta al sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, se tiene autorizada la cuenta de correo electrónico que originalmente fue registrada por los solicitantes en la solicitud de registro, misma que los propios solicitantes proporcionaron y confirmaron en su Solicitud de Sustitución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

- Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
- Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
- Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
- En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución IEEQ/CMTM/R/013/24

Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

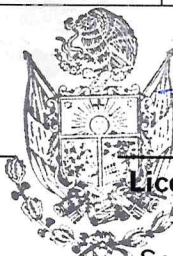
Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los treinta días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

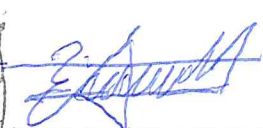
La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICENCIADA MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO	✓	
CIUDADANA MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS	✓	
LICENCIADA MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ	✓	
LICENCIADO JUAN CARLOS VILLA VILLA	✓	
LICENCIADA MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO	✓	


**Licda. María Esther
Reséndiz Bartolo**

Presidencia del Consejo
Municipal de Tolimán




**Licda. María Esmeralda Rangel
Morales**

Secretaría Técnica del Consejo
Municipal de Tolimán
Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Tolimán